REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# *Sala de Decisión No. 2*

*Auto de Interlocutorio No. 0018*

*Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO*

*DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: JAVIER OLMEDO PARRA MARÍN*

*DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA*

*EJÉRCITO NACIONAL*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00032-01*

*TEMA: CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA*

*REQUISITOS DE LA DEMANDA*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 21 de marzo del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 25 de enero de 2013[[1]](#footnote-1) la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 798 del 22 de marzo 2012, expedida por la Secretaria General del Ministerio de Defensa, mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez al señor JAVIER OLMEDO PARRA MARIN a partir del 13 de octubre de 2010 y de la Resolución No. 5050 del 29 de junio de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, confirmando el numeral primero de la misma.*

*Igualmente, que se declare que JAVIER OLMEDO PARRA MARIN, tiene derecho a la pensión de Invalidez a partir del 30 de octubre de 2001, fecha en la que fue retirado de la institución; que para todos los fines o efectos legales laborales y prestaciones sociales, no ha existido solución de continuidad en el derecho reclamado y que el actor sufrió afectación moral y daño a la vida de de relación, por las lesiones permanentes que presenta, la diminución laboral, sufrimiento, incertidumbre y dolor causado.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 21 de marzo de 2013 rechazó la demanda aduciendo que no tenía otra opción, dado que mediante auto calendado 7 de febrero de esa misma anualidad, concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para corregir la demanda adecuándola a lo reglado por la ley 1437 de 2011 y en tal sentido se sirviera:*

*1) “precisar a qué se refiere en el acápite “PERJUICIOS MORALES SUBSIDIARIOS” visible a folio 23 del expediente”;*

*2) indicar en la demanda respecto de las partes y sus representantes, la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones conforme lo establece el artículo 162, numeral 7º en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011;*

*3) Aportar las pruebas documentales que se encontraran en su poder o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del Derecho de Petición, como es el mandato de numeral 5º del artículo 162 de dicho ordenamiento;*

*Ante ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición y una vez confirmada la decisión, mediante providencia del 28 de febrero de 2013 y reanudado el término concedido, la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso argumentando que el a-quo no debió rechazar la demanda porque desde su presentación cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y el funcionario judicial no puede exigir requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley ni hacer interpretaciones de la norma que constriñan el derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Añadió que en la demanda planteó una petición previa, respecto a la cual el a-quo sólo se pronunció al resolver la reposición interpuesta contra el auto que inadmitió la demanda, señalando que no era el momento procesal pertinente para presentarla, lo cual considera desatinado; al igual que la exigencia de pronunciamiento sobre los perjuicios morales subsidiarios, tema que va ligado al acervo probatorio y deberá resolverse en la sentencia; y el requerimiento de aportar el correo electrónico de las partes , porque éste es facultativo y con base en el artículo 205 del CPACA, debe existir aceptación expresa de la parte para ser notificado a través de medios electrónicos y también la exigencia del aporte de pruebas que se “hubiere intentado recaudar mediante el ejercicio de derecho de petición” restringiendo así, el sistema probatorio que permite allegar pruebas al proceso mediante diferentes medios, bien sea testimonios, dictámenes, inspecciones, indicios y documentales que pueden incluso recaudarse de manera oficiosa.*

*Con base en lo anteriormente explicado, concluyó que el memorial de demanda cumplió con los requisitos del artículo 162 del CPACA y por ende no debió ser inadmitida y menos rechazada por tal razón solicitó la revocatoria del auto que la rechazó.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.*

*El a-quo al examinar la demanda advirtió que no era claro a qué se refería la parte actora en el acápite “PERJUICIOS MORALES SUBSIDIARIOS”; no se había aportado la dirección electrónica en la que se recibirían notificaciones conforme lo establece el artículo 162, numeral 7º en concordancia con el artículo 197 del CPACA; y debían aportarse las pruebas que se encontraran en poder del interesado.*

*Resaltando esos defectos, mediante auto del 7 de febrero de 2013, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlos. Esa providencia se notificó por estado el viernes 8 de febrero de 2013[[2]](#footnote-2) , por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el lunes 11 de febrero de esa anualidad, y vencía el viernes 22 de febrero de 2013.*

*El 13 de febrero de 2013, restando 8 días para la culminación del plazo otorgado, Javier Olmedo Parra Marín interpuso recurso de reposición[[3]](#footnote-3) contra el auto del 7 de febrero que inadmitió el medio de control, resolviéndose éste el 28 de febrero de esa misma anualidad[[4]](#footnote-4), mediante providencia notificada por estado el 1º de marzo de 2013[[5]](#footnote-5) que cobró ejecutoria el miércoles 6 de marzo, reanudándose los términos sin que el demandante subsanara la demanda, razón por la que el a-quo mediante auto de 21 de marzo de 2013, objeto de apelación, la rechazó.*

*El auto apelado está ajustado a derecho según el artículo 169-2 del CPACA si se tiene en cuenta que el fundamento para el rechazo fue que no se subsanó la demanda en tiempo. No obstante, se hace necesario analizar las razones alegadas por Javier Olmedo Parra Marín en el recurso de apelación, dirigidas a demostrar que la demanda cumplió con los requisitos del artículo 162 del CPACA y por lo tanto no debió ser inadmitida ni rechazada.*

*Examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente y las circunstancias expuestas para determinar si el juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto de 7 de febrero de 2013, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:*

*El artículo 162 del CPACA predica que:*

*“****Art. 162.-*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(…)*

*2) Lo que se pretende, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en éste mismo   
Código para acumulación de pretensiones.”*

*En relación con el anterior requisito se observa que la demanda contiene en medio de los acápites de las PRETENSIONES y los HECHOS, un capítulo denominado “PERJUICIOS MORALES SUBSIDIARIOS” visible a folio 2 del expediente, que es el que resulta de difícil comprensión para el a-quo, por lo que en el auto inadmisorio de la demanda, solicita su aclaración. En él se indica:*

*“PERJUICIOS MORALES SUBSIDIARIOS*

*Siempre y cuando supere los valores antes solicitados, en subsidio reclamo que el pago de los perjuicios antes invocados, se conceda en la suma de dinero más alta que a la fecha de la providencia se otorguen.*

*De su lectura la Sala concluye que el requisito de expresar con precisión y claridad lo que se pretende, fue cumplido porque si bien es cierto el texto de la demanda debe ajustarse a determinados requisitos de forma, estructurarse de manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, también lo es que estando determinados, clasificados y numerados tanto las pretensiones como los hechos que sirven de fundamento del medio de control, no puede el desmedido rigor impedir que el juzgador aborde y desentrañe la naturaleza de la intensión jurídica expresada en el acápite PERJUICIOS MORALES SUBSIDIARIOS, cuando precisamente el “derecho viviente” ha ido transformando el contencioso rogado a un proceso con presunciones en el quantum de los daños morales que pueden ser tasados por el Juez si se acreditan en mayor medida por lo que su pretensión subsidiaria respecto de ellos es legítima.*

*De otra parte, como no se discuten las pretensiones principales, se estima que bien puede el Administrador, garantizar el acceso a la justicia y analizar en una oportunidad procesal posterior la situación, sin necesidad de penalizar la actuación con el rechazo.*

*Respecto al segundo reparo expresado por el a-quo para la admisión de la demanda relacionado con falta de aporte de la dirección electrónica en la que las partes recibirán notificaciones conforme lo establece el artículo 162, numeral 7º en concordancia con el artículo 197 del CPACA, habrá de señalarse que éste aspecto no es un requisito que pueda originar la inadmisión y posterior rechazo de la misma, así lo aclaró el Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) que al pronunciarse acerca del tema dijo:*

*"…de los textos citados y de lo expuesto, la Sección concluye que: i) Las entidades públicas y quienes ejerzan función pública deben tener un buzón o correo electrónico para la notificación de las demandas en su contra. ii)* ***Si quien demanda conoce la dirección del correo electrónico de la entidad demandada puede citarlo en su escrito, pero este no es un requisito que, de ser omitido, pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.*** *iii) Si quien demanda es una entidad pública o particular que ejerce función pública debe proveer la dirección de su buzón electrónico, pues esta es su dirección válida para efectos judiciales.* ***Pero si no lo hiciere, esta omisión no puede generar la inadmisión y mucho menos el rechazo de la demanda. iv) La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho, quienes deben consultar las páginas oficiales de las entidades demandantes o demandadas para conseguir la dirección electrónica para efectos de la notificación personal****. v) La notificación personal para las entidades públicas, particulares que ejercen función pública, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa del Estado, desde la entrada en vigencia del CPACA se debe efectuar mediante mensaje enviado al buzón de electrónico, es decir, se modificó la forma tradicional de hacer esta. vi)…” (negrilla fuera de texto).*

*Las anteriores precisiones llevan a la Sala a no compartir que la falta de aporte de la dirección electrónica de las partes sea razón para inadmitir y rechazar la demanda y en tal sentido, tampoco frente a este presupuesto procedía la corrección de la demanda, como lo consideró el a-quo.*

*Por último, aunque el a-quo no se refirió a éste aspecto en el auto en el que finalmente se rechazó la demanda, hay que destacar que también había requerido que la demanda se subsanara aportando con la misma las pruebas documentales que se encontraran en poder del demandante o que se “hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del Derecho de Petición”, argumentando que dicha exigencia estaba basada en lo estatuido por el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, cosa que no corresponde a la realidad, imponiendo a la parte demandante una carga procesal que la ley no contempla.*

*Sin duda el ejercicio pedagógico que ha emprendido la jurisdicción para transformar las ancestrales prácticas de abstenerse de acompañar a la demanda las pruebas documentales con las que se elaboró la demanda, debe continuar, pero sin sacrificar el acceso a la justicia.*

*Por estas razones la Sala concluye que la demanda no presentaba las falencias que el Juzgado de instancia creyó advertir, que ocasionaron primero la inadmisión de la misma y su posterior rechazo, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado impugnado y en su lugar se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para su admisión.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio el 21 de marzo de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, relativos a la imprecisión en el acápite “PERJUICIOS MORALES SUBSIDIARIOS”; insuficiencia en cuanto al aporte de las direcciones electrónicas en la que se recibirían notificaciones durante el transcurso del proceso y falta del aporte de pruebas que reposaran en poder de la parte interesada o demostración de la gestión realizada para la consecución de ellas, por las razones expuestas en precedencia.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 174*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

*Ausente por incapacidad*

1. *Fol. 121* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 124 vuelto* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Fol. 125* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Fol. 129* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Fol. 129 vuelto* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro 13 de febrero de 2014 Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02809-01* [↑](#footnote-ref-6)